

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00764 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de JUAN DAVID CARDONA SÁNCHEZ con T.P. N° 307.830 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de la COOPERATIVA COOPNACER EN LIQUIDACIÓN, se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

Se informa además, que el presente proceso se encuentra archivado en la caja 1390 del archivo general del nuestro Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2375c45d391a02c09335d6d89a1e3009b79afa58bde2d7d2660416ab2e5161c

Documento generado en 23/06/2021 01:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00506 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS
DEMANDADO	FREDY ALBERTO ACEVEDO RESTREPO
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 27 de abril de 2021, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante principal y demandado en reconvención, contra la decisión adoptada por esta Oficina Judicial mediante proveído de 2 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2a7d44cc625c6cbac6b6278215355dc5e3bd4444f5b9e2a2abc7d4b5462d1

Documento generado en 23/06/2021 12:12:31 PM
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Elvia Sánchez de Pérez y otro.
Interesada	Gloria Elena Pérez de Restrepo y otros.
Radicado	No. 05001 40 03 008 2019 00654 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición que fue presentado se encuentra conforme a las normas legales.
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
Sentencia	General 162 Sucesión 04

El apoderado de los interesados quien funge como partidador nombrado por el Despacho ha procedido dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de ELVIA SÁNCHEZ DE PÉREZ Y GABRIEL DE JESÚS PÉREZ VASCO, fallecidos el día 1 de agosto del 2000 y el 4 de diciembre de 2018, siendo Medellín el lugar de su último domicilio, a presentar y dejar a consideración del Despacho el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos inventariados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso se corrió traslado en auto de fecha 21 de mayo de 2021 por el término de cinco (5) días al trabajo de partición presentado, sin que hubiera merecido controversia alguna, a más de no evidenciarse irregularidad o vicio que lo invalide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el presente proceso de sucesión doble e intestada de los causantes ELVIA SÁNCHEZ DE PÉREZ Y GABRIEL DE JESÚS PÉREZ VASCO quienes en vida se identificaban con cédula número 32.428.567 y 3.470.157, y fallecidos el día 1 de agosto del 2000 y el 4 de diciembre de 2018 respectivamente, el cual hace parte integra de la presente sentencia.

2º ADJUDÍQUESE a los señores JAIME ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 70.072.232, GLORIA ELENA PÉREZ DE RESTREPO con cédula de ciudadanía número 21.399.987, LUZ MARINA PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 43.061.229, ALBA LUCIA PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 43.512.117, MARÍA CECILIA PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 43.536.351, BLANCA EUGENÍA PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 43.611.188, LUIS FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 70.058.834, JOSE GABRIEL PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 70.081.928, GUILLERMO LEÓN PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 70.096.182, NORBERTO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 71.600.017, GUSTAVO ALONSO PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 71.639.343, CARLOS MARÍO PÉREZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 71.734.756 (Declarado interdicto y representado por su hermana Blanca Eugenia Pérez Sánchez) en calidad de hijos legítimos de los causantes ELVIA SÁNCHEZ DE PÉREZ Y GABRIEL DE JESÚS PÉREZ VASCO quienes en vida se identificaban con cédula número 32.428.567 y 3.470.157; los bienes herenciales tal como se realizó en el trabajo de partición.

3º. Se ordena la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-14679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de Medellín.

4º Una vez en firme la presente sentencia se procederá a enviar copia que se presume autentica por intermedio del correo electrónico del despacho, del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación, dirigido a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

5º Registrada la presente sucesión en la oficina de instrumentos públicos, se requiere a la parte interesada a fin de que protocolice la misma en la Notaría Veinte (20) del Circulo de Medellín, conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53dae7e15d8c088eb3d08cb4cfccf8cdbdce23e514f1ef6324f1c182ab170c3

Documento generado en 23/06/2021 02:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00746 00
	PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
	EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA P.H.
	EJECUTADO	MARIA VICTORIA PALACIO BENITEZ Y OTRO
	ASUNTO	PONE A DISPOSICION INFORMACION ADICIONAL Y/O ACLARACION DICTAMEN-FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

incorpora al expediente y se deja a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, la información adicional y/o aclaración del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia. Es de advertir, que para los efectos de la contradicción del dictamen la perito contable Zulma Odila Becerra Cossio, deberá asistir a dicha diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo viernes **dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las 9:00 AM. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE O teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y DE LA PERITO; en dicha audiencia se continuará con la exposición del dictamen pericial de la perito designada, alegatos y sentencia. El correspondiente vínculo o link se enviará antes de la hora señalada para la audiencia a sus respectivos correos suministrados.

64, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b68c855e20ebc431559c99918464621f079623b73e9fff303745fc9256dd933

Documento generado en 23/06/2021 12:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01157 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal a la parte demandada con resultado positivo. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho por las siguientes razones:

1. La dirección donde se está realizando la citación personal no ha sido autorizada por el Juzgado, es decir, el demandante previo a realizar envío de la citación debió solicitar la autorización del Despacho, para posteriormente realizar dicho envío.

2. En el formato de citación se le dijo al demandado que debía presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, y lo correcto son diez (10) días por ser un Municipio distinto a Medellín, de conformidad al Artículo 291 C.G.P, numeral 3° que en uno de sus apartes reza **“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”**

3. La fecha de la providencia a notificar plasmada en el formato de citación es errada, se dijo 26 de noviembre de 2019, **cuando la providencia correcta es 25 de noviembre de 2019**, tal como se visualiza a folio 19 del cuaderno principal

4. En el formato de citación se plasmó de forma errada el piso donde se encuentra ubicado el Juzgado, se dijo “piso 11”, **siendo correcto CARRERA 52 # 42 – 73, PISO 14 OFICINA 1411.**

5. Teniendo en cuenta que la citación personal al demandado JUAN FELIPE ALARCON CASTAÑO fue positiva. El Juzgado, autoriza y se tendrá como nueva dirección para la notificación de la parte demandada la siguiente;

❖ CARRERA 31 N° 46 – 116, BARRIO LA MARÍA, DEL CARMEN DE VIBORAL.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y realice **en debida forma**, la notificación del demandado de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

IM381958

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a245878019dfbd58d902b73bc82e02eda3f1a81afd2d8021eea2e31060bc45

Documento generado en 23/06/2021 01:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01173 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TAVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	NO ACCEDE Y REQUIERE

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso de la referencia allegada por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial procede a estudiar el expediente, y observa que mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 dicha solicitud había sido negada, en razón a que por la naturaleza del presente asunto se encuentran vinculadas personas indeterminadas que a la fecha no se encuentran representadas por un curador ad-litem, por lo que dicha petición no cumplía entonces con los lineamientos del art 161 N° 2 del CGP.

En este mismo sentido, observa el despacho que la parte actora **aún no** ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 24 de enero de 2020 (folio 43), en el cual se le solicita que aclare el memorial allegado por un tercero ajeno al proceso el día 23 de enero de 2020; así como tampoco al requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2020, en el cual se le solicita que aporte el certificado de defunción del señor JAIME CASAS TAVERA y el nombre de los herederos del mismo (en caso de conocerlo). Esto a fin de vincularlos y continuar con el trámite del presente asunto.

Finalmente, esta judicatura avizora que a la fecha **no** reposa constancia de inscripción de la demanda en el plenario, la cual es necesaria, a fin de poder continuar con el proceso de la referencia (art 375 N° 7 del CGP). Asimismo, se le hace saber a la togada que deberá allegar constancia de radicación de oficios a las entidades indicadas en auto admisorio del 12 de diciembre de 2019 y corregido el 4 de febrero de 2020. Debe tenerse en cuenta que los oficios que se deben radicar ante dichas entidades, son los elaborados con posterioridad a la fecha en que se corrigió el auto admisorio, ya que en dicho auto se corrigió la dirección del inmueble objeto de usucapión.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c96a70c945e510e2ce7467ab371d2e86508e26a445936ea999539befab3017

Documento generado en 23/06/2021 12:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01267 00

Asunto: Requiere Demandante

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita el desglose de los documentos presentados con el escrito de la demanda con la nota de que el proceso fue terminado por el pago de las cuotas en mora y las obligaciones siguen vigentes, procede el Juzgado a pronunciarse sobre dicha solicitud:

Aportado el arancel judicial, el Juzgado desarchiva el proceso de la referencia, y una vez verificado el expediente, y se le informa a la parte interesada que dicho arancel cubre el gasto solo para el desarchivo del proceso que se encontraba archivado en la caja 1447.

Ahora bien, con respecto al desglose solicitado, el Juzgado **previo** a acceder al mismo, requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos establecidos en el **acuerdo N° PCSJA18-11176 numeral 6° del 13 de diciembre de 2018**, es decir, aportar el arancel para la certificación de desglose equivalente a \$6.800, y de igual forma debe aportar arancel por el valor de la autenticación de cada copia a desglosar. (\$250 por cada hoja que pretenda desglosar).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7b792d0887f81ce4f092971c53cab9d068f7e73b46432b48a146840b681d4d

Documento generado en 23/06/2021 01:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00045 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$1.200.000
TOTAL			\$1.200.000

Un millón doscientos mil pesos M.L. (\$1.200.000o)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00045 00

Asunto: Aprueba Liquidación y Corre Traslado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, en atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5a67fb271b087d3d801c31ad12e02ecdd5604ea86dadbf4015764d186b236e

Documento generado en 23/06/2021 01:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00525 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SOLÍS MONTOYA ISABEL CRISTINA SOLÍS MONTOYA
DEMANDADO	INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 21 de JUNIO de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por los señores **ANDRÉS FELIPE SOLÍS MONTOYA Y ISABEL CRISTINA SOLÍS MONTOYA** en contra de **INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS Y JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, conforme lo establece el artículo 391 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d22e65cb5cda7df733e6441d825bae1b2917dd754dd5601179cdf0a639f0f1c

Documento generado en 23/06/2021 12:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00529 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA GARCIA ROMAN
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el pasado 11 de mayo del presente año, la señora **ADRIANA PATRICIA GARCIA ROMAN** a través de apoderado judicial pretende incoar **PROCESO VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** respecto al bien inmueble que dice poseer localizado en la **CALLE 96 N° 50-04 Int 125 y 225 del Barrio San Isidro Comuna de Aranjuez de Medellín**. En razón a esto, el despacho procedió con el estudio de la misma, la cual mediante providencia del 8 de junio de 2021 fue inadmitida y subsanada el 16 de junio de 2021.

Por lo anterior, se realiza nuevamente estudio de la misma, y observa que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación (numeral 7) la parte demandante indica que dicho inmueble **no** tiene folio de matrícula inmobiliaria, tal como bien lo hace saber la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte cuando indica: *“En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende usucapir, **Lote de Terreno: ubicado en la “calle 96 N° 50-04 (125)”, Barrio San Isidro, Comuna de Aranjuez, de la Nomenclatura Urbana de la ciudad de Medellín: No Existe Titular de Derecho Real de Dominio, Ni folio de Matrícula Inmobiliaria Registrado en esta Oficina, para este bien inmueble , tal como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura , y su Documentación Aportada. “***

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo indicado va en contravía a las disposiciones legales que para procesos como el que nos ocupa traza el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con los postulados enunciados en las Sentencia T-488 de 2014 y T-548 de 2016¹, pues tales disposiciones de

¹ Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular. Ahora bien, debe traerse a colación que en obediencia a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro expedieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales

manera clara y precisa señalan que en tratándose de demandas como esta es requisito indispensable arrimar el Certificado Emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro, este despacho judicial **deberá rechazar** de plano la presente demanda, pues la misma no encaja ni cumple las exigencias de los Artículos 82, 84 y numeral quinto (5) y séptimo (7) del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA ROMAN, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío. Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incoder correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f21cb79ac751eb427f4e23f0392c4e0aaa7f7f67cde8a8d5d9a2a42ebd78a0e

Documento generado en 23/06/2021 12:12:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00610 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP-COLOMBIA" en contra KELLY PATRICIA ASPRILLA PALOMEQUE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.548.086.00), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 80-12148, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 01/05/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$9.816.213.00) contenida en el pagare No. 80-13155, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 01/05/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada PAULA IVHONNE GIL NEIRA titular de la TP N° 106.766 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 374.335 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adb60fee756ef1be482ee1737ea46b81d9f06f15b820c279d884f1670e2844e

Documento generado en 23/06/2021 01:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00618 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039008 en contra de DIEGO ARMANDO PALACIO HENAO CC 1128279087, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$24.665.480,10), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 190096939, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 04/06/2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.363.947.23), por concepto de intereses de plazo, desde el 12 de julio de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, a una tasa del 11.10% E.A siempre y cuando no supere el tope legal.

Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 00/100 (\$52.765.138,00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

contenida en el PAGARÉ No. 190096939, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley

510 de 1999, desde el 04/06/2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se realice el pago total de la obligación

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ titular de la TP N° 156.563 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 374.338 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadb8f5d82bc2f48288c0d3f6e013846e83cd3eb509db777557a4072f726de5e

Documento generado en 23/06/2021 02:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00625 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (FACTURAS) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de VANESSA MONSALVE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.670.059 en contra de JORGE IVAN MONTES ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 71.615.354 por lo legal en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.686.888,00) representados en el titulo valor -Factura de venta No. 4058, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 17 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1.179.183,32) representados en el titulo valor -Factura de venta No. 4083, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS

(\$245.832,32) representados en el título valor -Factura de venta No. 4110 mas los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 17 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS \$165.340,00 representados en el título valor -Factura de venta No. 4136 más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$82.194,00) representados en el título valor -Factura de venta No. 4161, mas los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería a la abogada LILIA NATHALIA MONTES HERRERA titular de la TP N° 219.757 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 374.340 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89d451dbedac66331fb1b7a849f1ef7fc0a4ac24e54fe95a7f07a22bf07500b

Documento generado en 23/06/2021 02:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00626 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con CC 1.017.256.155 en contra de JOHANNA ANDREA ACOSTA BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.599.414, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$6.307.170), correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA con T.P. 341.632 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 357.721).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b943bda246501a638fea1e9aa972ae62d7e43cb7894f5c9c4030b5c98edb95**

Documento generado en 23/06/2021 02:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00639 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S, debidamente registrada e identificada con NIT 901234417-8 en contra de HARLAN DIDIER AMUT BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1126248683, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MLV (\$ \$2.044.128M/L), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 5710085446, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 20/06/2020 hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Según certificado 374.333 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionado disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d585c08b4b4ec0670618a01013ab07d1636b6dacf92bb9d507900d25b5d2fd

Documento generado en 23/06/2021 02:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 00659 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO c.c. 70.193.092
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 155 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-, a petición del deudor señor GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO con C.C. 70.193.092, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor señor GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO con C.C. 70.193.092, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Agropecuarios, ubicados en la carrera 33 27 a 91, Torre 3 Apartamento 2510 Urbanización Citta Loma del Indio de Medellín, celular 3215051701-3004957788, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996429eacaff3ca2bbf90a1ac413215ea1ae07a17bffc0014d513ea7de7043ab

Documento generado en 23/06/2021 12:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>